



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco García Rodríguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la llamada en garantía Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de aclaración del auto del 7 de noviembre de 2018 y recurso de apelación contra el auto de 13 de noviembre de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud de aclaración y sobre la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDSALUD).

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco García Rodríguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 14 de noviembre de 2.019 por este Despacho, a través de la cual se negó el llamamiento en garantía de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDSALUD). Dicho auto fue notificado por estado el día 14 de noviembre de 2019. Comoquiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, por lo cual el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente a Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que refiere al memorial de 13 de noviembre de 2.019, por el cual la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDSALUD), solicita se aclare el auto del 7 de noviembre de 2019, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, puesto que a través de auto del 13 de noviembre de 2.019 se dejó sin efectos el auto del cual se solicita aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración propuesta el 13 de de noviembre de 2.019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

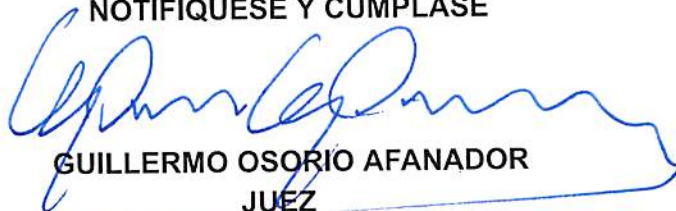
SEGUNDO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDSALUD), contra el auto de 13 de noviembre de 2.019 dictado por este Despacho, a través de la cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por ésta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

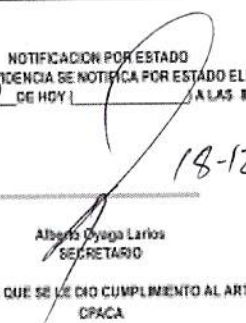


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que se realice el reparto correspondiente entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico. Librense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 170	DE HOY 18-12-2019 A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Dyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 291 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00204-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Trinidad Eulalia López Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 54 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00204-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Trinidad Eulalia López Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Trinidad Eulalia López Reyes, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00271 del 11 de enero de 2019 y 03253 del 22 de abril de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar una pensión de jubilación a la demandante con la inclusión de todos los factores, a partir del 30 de mayo de 2017.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Trinidad Eulalia Lopez Reyes** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

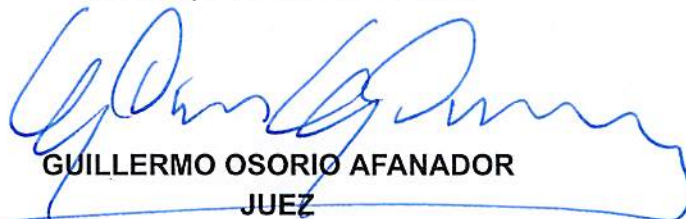
11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor Aquiles María Alfaro Molina¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>170</u>	DE HOY
<u>19-12-19</u> A LAS 8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 23.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00215-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Antonio Lizcano Gutierrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 67 folios + 4 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00215-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Antonio Lizcano Gutierrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **William Antonio Lizcano Gutierrez**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la que pide se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio S-2018-068804/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de diciembre de 2018 y el Oficio No. E-01524-201825978-CASUR Id: 381941 del 05 de diciembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reajustar su asignación de retiro, aplicando el porcentaje del IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor William Antonio Lizcano Gutierrez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

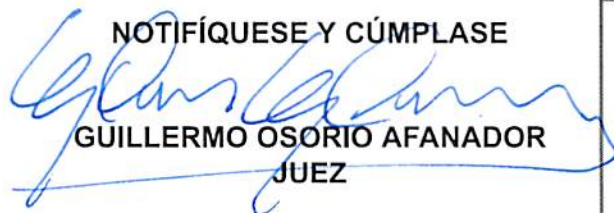
8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Carlos Andrés Gutiérrez Restrepo¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 170	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
18/2-19	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folio 30.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo María Hernández Villamizar
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Retiro de Pensionados-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 20 folios + 3 traslados físicos.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo María Hernández Villamizar
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Retiro de Pensionados-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Consuelo María Hernández Villamizar, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Retiro de Pensionados-, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2018 del 24 de julio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su esposo Juan Bautista Villarreal Villamizar, con el retroactivo a partir del 25 de noviembre de 2001.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes. En el presente caso debe subsanarse la demanda indicando en forma clara la parte demandada en especial lo relacionado con la supuesta entidad "Caja de Retiro de Pensionados".

2º.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la presente demanda no se identifica en forma clara cuál es el acto administrativo demandado, por lo cual deberá subsanarse indicando sin lugar a dudas el acto administrativo materia de demanda.

3.- Por otro lado, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en los actos a demandar por lo que en el mismo se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

4º.- A fin de establecer la competencia por razón del territorio es del caso que con la demanda se anexe certificado o algún documento que indique el último lugar donde el señor Juan Bautista Villarreal Villamizar prestó o debió prestar sus servicios, conforme con lo previsto en el num. 3º1 del artículo 156 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Con relación a los anexos de la demanda, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio magnético, ya que, si bien se encuentra aportado un CD a folio 18 del expediente, el mismo se encuentra en blanco, y este es necesario con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

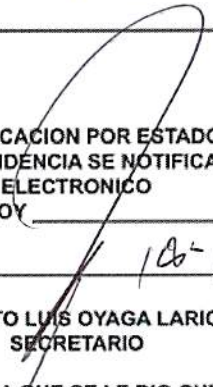
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Consuelo María Hernández contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Retiro Pensionados-**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevengase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>170</u>	DE HOY <u>10-12-19</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00221-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Rafael Martínez Gómez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 50 folios + 4 traslados en medio digital + 1 traslado físico.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00221-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Rafael Martínez Gómez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Hugo Rafael Martínez Gómez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-069196 del 16 de julio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reajustar su asignación de retiro, aplicando el porcentaje del IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 y 1999.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Hugo Rafael Martínez Gómez, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Diego Fernando Salamanca Acevedo¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº 177	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
18-12-19	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folio 16.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00218-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Surviplast O & J S.A.S
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para análisis de admisión de la demanda.

CONSTANCIA

Expediente con 77 folios y dos copias de traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00218-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Surviplast O & J S.A.S
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la sociedad SURVIPLAST O & J S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"**, en la que solicitan se les condene al pago de la indemnización de daños y servicios (sic) por el cierre injusto de su negocio.

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a proveer sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Deberá adecuar el acápite de "Declaraciones y Condenas", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad.

2.- Deberá subsanarse la demanda aclarando cuál es la sociedad demandante, puesto que se aporta poder y matrícula mercantil a nombre de la sociedad SERVIPLAST O & J S.A.S. y en la demanda se indica que la demandante es "SURVIPLAST O & J SAS" .

3º.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde", conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

"Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

"(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior y como en efecto la entidad demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

4.- De otra parte se advierte que con la demanda no se anexa copia en medio digital de la demanda y sus anexos, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaure la sociedad SURVIPLAST O & J S.A.S., contra **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"**.

2°.- Prevengase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Néstor Torres Pèrez como apoderado de la sociedad SERVIPLAST O & J S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 170 DE HOY (10-12-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00223-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Henry Ramirez Alvarez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policia Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 31 folios + 2 copias para traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00223-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Henry Ramirez Alvarez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor Henry Ramirez Alvarez, presenta demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** en la que solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales por el accidente de tránsito ocasionado por un patrullero de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 14 de julio de 2017.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor Henry Ramirez Alvarez, presenta demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al señor Ministro de Defensa o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en nombre del ministerio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- En vista que con la demanda no se anexa copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, se **Requiere** al apoderado de la parte demandante para que dentro de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, remita con destino a este expediente el CD contentivo de la demanda y sus anexos en formato **PDF**. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en los numerales que anteceden.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

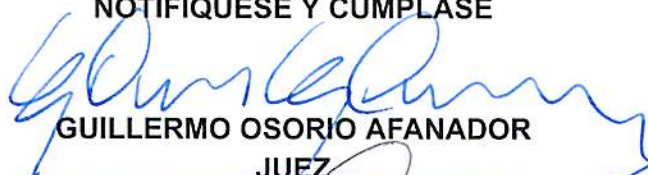
8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Alonso Elles Meza**, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>120</u>	DE HOY (<u>18-12-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00229-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa de Jesús Morales Cahuana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 33 folios + 4 traslados en cd.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00229-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa de Jesús Morales Cahuana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Rosa de Jesus Morales Cahuana, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 14 de marzo de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Rosa de Jesus Morales Cahuana, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Soledad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

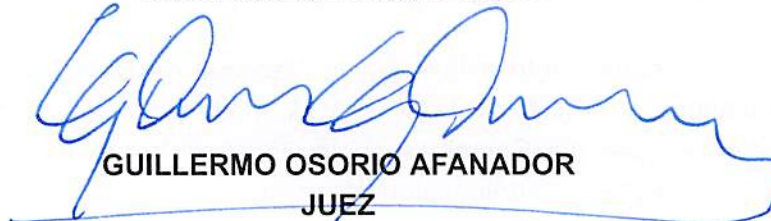


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido²:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	DÉ HOY
1720	A LAS 8:00 A.M.
18-12-19.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00233-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Enrique Borja Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 34 folios + 4 traslados en cd.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00233-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Enrique Borja Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Oscar Enrique Borja Florez, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 14 de marzo de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oscar Enrique Borja Flórez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Soledad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

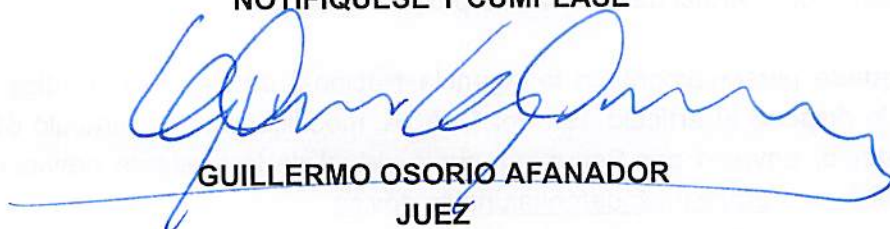


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>170</u>	DE HOY
<u>19-12-2019</u> A LAS 8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00237-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iris del Carmen Hormechea Lance
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 27 folios + 4 traslados en cd.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00237-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iris del Carmen Hormechea Lance
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Iris del Carmen Hormechea Lance, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 18 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Iris del Carmen Hormechea Lance contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>120</u>	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
<u>12-12-19.</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 16-17.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00239-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Georgina Yolanda Villanueva Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 28 folios + 4 traslados en cd.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00239-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Georgina Yolanda Villanueva Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Georgina Yolanda Villanueva Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 07 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Georgina Yolanda Villanueva Jiménez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Municipio de Malambo, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

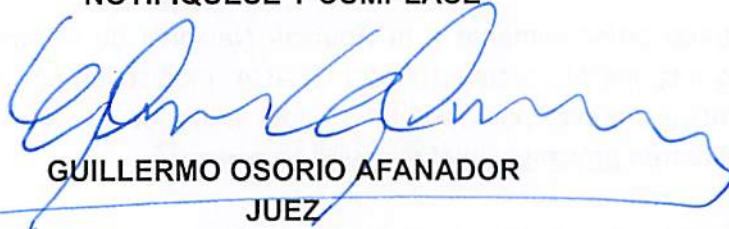


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>128</u>	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
<u>18-12-19.</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 16-17.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00244-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Farid Antonio Osorio Cassiani
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 33 folios + 4 traslados en cd.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00244-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Farid Antonio Osorio Cassiani
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Farid Antonio Osorio Cassiani, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición presentada el 16 de julio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Farid Antonio Osorio Cassiani, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Soledad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

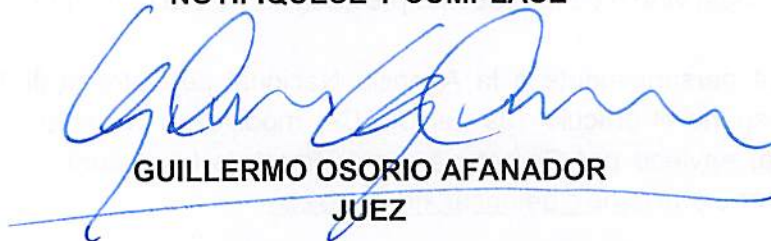


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº <u>1981</u>	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
<u>18-12-13</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00248-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Carrillo Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 30 folios + 4 traslados en cd.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00248-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Carrillo Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Ana Matilde Carrillo Castro, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 27 de junio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Matilde Carrillo Castro, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

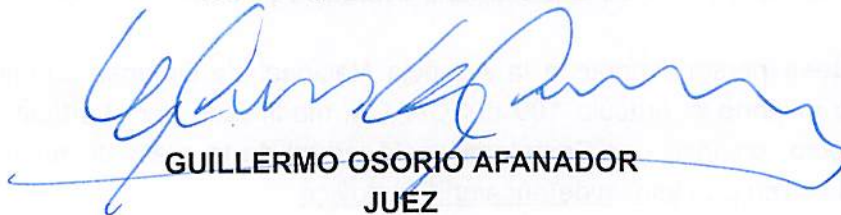


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>172</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. <u>18-12-19</u> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00249-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Inmaculada Pereira Oliveros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 28 folios + 4 traslados en cd.

ALBERTO LUIS QYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00249-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Inmaculada Pereira Oliveros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **María Inmaculada Pereira Oliveros**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 22 de noviembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María Inmaculada Pereira Oliveros, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

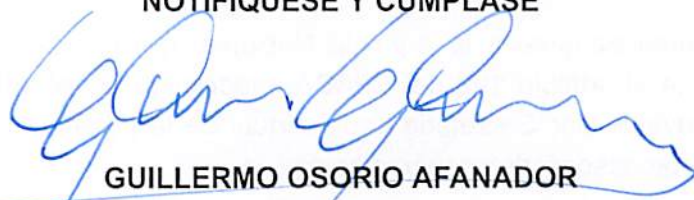


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>170</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. <u>18-12-2019</u> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00251-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gisela Patricia Lafaurie Barros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 30 folios + 4 traslados en cd.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00251-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gisela Patricia Lafaurie Barros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Gisela Patricia Lafaurie Barros, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 25 de enero de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Gisela Patricia Lafaurie Barros, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

WPS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>170</u>	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
<u>14-12-19</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00226-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto de Jesús González Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 33 folios + 4 traslados en cd

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00226-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto de Jesús González Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Alberto de Jesús González Peña, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que pide se declare la nulidad del Oficio sin número del 14 de marzo de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Alberto de Jesús González Peña, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Soledad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

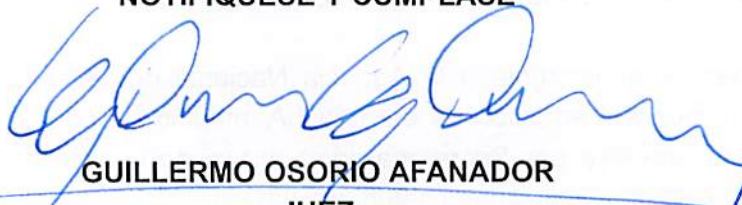


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>172</u>	DE HOY
<u>19-12-18</u> A LAS 8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00227-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Esther Iglesias Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 22 folios + 4 traslados físicos.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00227-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Esther Iglesias Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Magaly Esther Iglesias Mercado, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 13 de noviembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Magaly Esther Iglesias Mercado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

(Firma)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

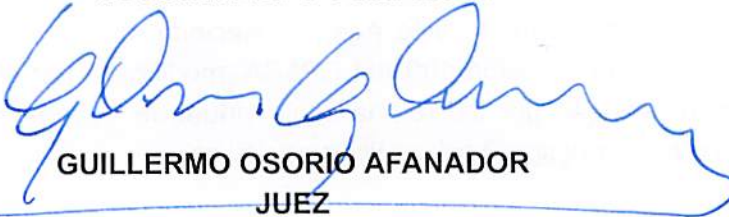


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor Hermes Enrique Bracho Carrillo¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>170</u>	DE HOY
<u>18-12-19</u> A LAS 8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folio 20.